



Federación de  
**Taekwondo** de la  
Comunidad Valenciana

# **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

# ÍNDICE

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1. De las Infracciones Disciplinarias

Capítulo 2. De las Sanciones Disciplinarias

TÍTULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETENCIA

Capítulo 1. De los Órganos Disciplinarios

Capítulo 2. De la Competencia Disciplinaria

TÍTULO 4. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1. Principios Generales

Capítulo 2. Procedimiento Ordinario

Capítulo 3. Procedimiento Extraordinario

Capítulo 4. Procedimiento de Urgencia

Capítulo 5. De las notificaciones y recursos

## **TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 1. Régimen normativo.**

El régimen disciplinario del taekwondo, previsto con carácter general en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, se desarrolla por la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, conforme a los Estatutos de la Federación, a los principios generales del derecho sancionador y por el presente reglamento.

### **Artículo 2.**

La potestad disciplinaria, a los efectos de este Reglamento Disciplinario, es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas que formen parte de la estructura orgánica, sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y dirigentes; sobre los árbitros y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la Federación, desarrollen funciones o ejerzan cargos en el ámbito autonómico.

### **Artículo 3.**

1.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana se extiende a las infracciones de las reglas de competición y a las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, en este Reglamento y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación.

2.- Son infracciones a las reglas de competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo de la competición vulneren, impidan o perturben su normal funcionamiento.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben y se encuentren tipificadas en el presente Reglamento, en las disposiciones estatutarias de la Federación y demás disposiciones de rango superior.

### **Artículo 4.**

No será castigada ninguna infracción con sanción que no se halle preestablecida a su perpetración.

**Artículo 5.**

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto sean favorables a los inculcados.

**Artículo 6.**

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la Sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculcado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

**Artículo 7.**

Las infracciones de carácter deportivo pueden ser leves, graves o muy graves.

**Artículo 8.**

Por razón de las infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o advertencia.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal.
- d) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- e) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
- f) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
- g) Destitución del cargo.
- h) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente

**Artículo 9.**

Además de las previstas en el anterior artículo, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- a) Prohibición al club de organizar o participar en competiciones.
- b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos.
- f) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

#### **Artículo 10.**

De igual forma, se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio de ésta hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

#### **Artículo 11.**

Es circunstancia atenuante de la responsabilidad, el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.

Serán también circunstancias atenuantes de la responsabilidad la de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

#### **Artículo 12.**

Se considerará, en todo caso, cómo circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de menor gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

#### **Artículo 13.**

Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano competente impondrá la sanción en el grado que estime conveniente.

Si concurriese la atenuante de haber mediado provocación suficiente, se aplicará el correctivo inferior en uno o dos grados, según la entidad de aquella; y si la de

arrepentimiento espontáneo, caso de poder tenerse en cuenta, la sanción se rebajará al grado inmediato.

Cuando concurriesen atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

#### **Artículo 14.**

Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando, el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario disenso.

La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la infracción consumada.

#### **Artículo 15.**

Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, a cuyo efecto el acuerdo correspondiente deberá ser debidamente registrado, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al inculcado.

Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los siete días siguientes a las mismas, transcurridas las cuales quedará aquel confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.

## **TÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo 1. De las Infracciones disciplinarias.**

#### **Artículo 16.**

1- Son infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba, competición o examen.
- d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica

deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

- e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.
- g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.
- h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana y de las selecciones nacionales.
- j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.
- k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.
- l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.
- m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.
- n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.
- o) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.
- p) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana que revistan especial transcendencia, o del que se derive un grave perjuicio.
- q) La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serian constitutivos de infracción.
- r) No respetar las normas del Consejo Superior de Deportes y/o Federación Nacional con respecto a las actividades deportivas intencionales.
- s) La duplicidad de la licencia federativa.
- t) El firmar grados y kups a deportistas que no tengan su licencia federativa actualizada.

- u) No tener a los deportistas con la licencia federativa actualizada y con el seguro de accidente deportivo cuando se produzcan lesión o daño en éstos.

## 2- Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

- b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

- c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el use de ayudas y subvenciones publicas se contienen en la legislación específica del Estado o Comunidad Valenciana.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente a doloso de las conductas.

- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.

- f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

- g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter autonómico, nacional o internacional, sin la previa consulta a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

- h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

## **Artículo 17.**

Son infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.

- c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.
- d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el artículo 66.1.a, párrafo segundo, de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana., sin la comunicación previa a la federación
- h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el apartado 1 del punto 1 y en los apartados a y b del punto 2, ambos del artículo 124 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.
- i) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la Federación Española de Taekwondo, así como de la Normativa Técnica en vigor.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- k) No federar a los deportistas que practiquen Taekwondo causándoles el perjuicio de carecer del seguro deportivo y no poder tener los derechos como federados.
- l) No estar al corriente de las cuotas el Club y profesorado con consiguiente perjuicio de los deportistas
- m) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

## **Artículo 18.**

Son infracciones leves:

- a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces-árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, deportistas o contra el público asistente.
- b) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- d) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.

- e) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves en el presente Reglamento.

## **Capítulo 2. De las Sanciones Disciplinarias**

### **Artículo 19.**

1.- Por razón de las infracciones muy graves enunciadas en el presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.
- d) Expulsión definitiva de la competición.
- e) Inhabilitación o suspensión temporal por un período de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.
- f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.
- g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.
- h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.
- j) Pérdida de la competición o descalificación de la prueba.
- k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años.
- l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2.- Las sanciones previstas en los apartados a, b y c sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial trascendencia social o deportiva de la infracción.

### **Artículo 20.**

Por razón de infracción grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1. Inhabilitación de un mes a un año.
- 2. Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco campeonatos a una temporada.
- 3. Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- 4. Pérdida de la competición o descalificación de la prueba.
- 5. Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres campeonatos.
- 6. Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
- 7. Multa de 601 a 3.000 euros.

### **Artículo 21.**

Por razón de infracción leve, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes o de uno a tres campeonatos oficiales en una misma temporada.
2. Privación de los derechos de asociado por un periodo máximo de un mes.
3. Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un periodo máximo de un mes.
4. Amonestación pública.
5. Apercibimiento o advertencia.
6. Multa de hasta 600 euros

## **Artículo 22.**

Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces, árbitros u organizador perciban retribuciones de cualquier tipo de compensación económica su labor.

Para una misma infracción podrán imponerse simultáneamente las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos.

El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes una vez firme la sanción.

El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

## **Artículo 23.**

Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

## **TÍTULO 3. ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y COMPETNCIAS**

### **Capítulo 1. De los Órganos disciplinarios.**

#### **Artículo 24.**

Son Órganos disciplinarios de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana:

- a) Los jueces y árbitros durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.
- b) Los Comités de Apelación de los Campeonatos, constituidos en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas o competiciones para las que se constituyó.
- c) El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.
- d) El Comité de Apelación o Segunda Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.
- e) El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

## **Artículo 25.**

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana estará compuesto por un Presidente que designará el Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y dos vocales, que serán ratificados por la Asamblea General.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo el voto del Presidente de calidad en caso de empate.

Se nombrarán suplentes para cada uno de los miembros y las reuniones serán válidamente constituidas cuando asistan las tres personas que lo forman.

La convocatoria a las reuniones las hará el Presidente del comité al menos con 8 días de antelación, pudiendo realizarse en casos extraordinarios por telegrama, fax u otro medio fiable con 48 horas de antelación.

## **Artículo 26.**

El Comité de Apelación o Segunda Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana estará compuesto por un Presidente y dos vocales.

Se regirá por las mismas bases que el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

## **Artículo 27.**

Los Comités de Apelación de los Campeonatos estarán compuestos de la siguiente manera:

- a) Presidente.
- b) Vocales.

## **Capítulo 2. De la Competencia disciplinaria.**

### **Artículo 28.**

1.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana será competente, dentro del marco del artículo 2 del presente Reglamento, de la potestad disciplinaria de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana conocerá igualmente, de todos los casos que se presenten en relación con el control de dopaje con independencia de la categoría u homologación de la prueba.

2.- Corresponde al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:

- a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Comité, podrá alterar el resultado de pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de participación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.
- b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.

#### **Artículo 29.**

El Comité de Apelación o Segunda Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 30.**

Los Comités de Apelación de los Campeonatos serán competentes, en primera instancia, de todas las infracciones, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas homologadas en el ámbito intencional y de las pruebas de carácter nacional

#### **Artículo 31.**

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones con sujeción a la normativa establecida.

#### **Artículo 32.**

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderán, en todo caso, al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, cualquiera que fuera la calificación de la infracción, las cometidas por deportistas que están formando parte del Equipo Regional o Provincial, ó están representando a la Comunidad Valenciana en cualquier competición.

### **TÍTULO 4. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **Capítulo 1. Principios generales.**

#### **Artículo 33.**

El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de órgano competente.

El Órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá incoar la instrucción de actuaciones reservadas, y de lo que de las mismas resulte decidirá la iniciación del procedimiento, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente con el denunciante si lo hubiere.

#### **Artículo 34.**

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

#### **Artículo 35.**

Las actas suscritas por los árbitros de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán media documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas en el ámbito de las competiciones. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

#### **Artículo 36.**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

#### **Artículo 37.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y practica de la prueba, la consideración de interesado.

#### **Artículo 38.**

1. Los órganos disciplinarios competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito penales.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

### **Capítulo 2. Del Procedimiento Ordinario.**

#### **Artículo 39.**

El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición se iniciará mediante el acta de la prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que puedan dar lugar a la sanción.

El acta deberá estar firmada en todo caso por el árbitro, juez o por quien corresponda extenderla oficialmente. Asimismo, deberá extenderse conforme determinen los reglamentos de cada modalidad deportiva.

También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración de la prueba o competición.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente a la prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

#### **Artículo 40.**

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas.

Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta de la prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

#### **Artículo 41.**

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

#### **Artículo 42.**

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el órgano competente, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los

hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

#### **Artículo 43.**

La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

### **Capítulo 3. Del Procedimiento Extraordinario.**

#### **Artículo 44.**

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva, se iniciará en virtud de providencia, de oficio o a instancia de parte interesada.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

#### **Artículo 45.**

1. La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario deberá contener el nombramiento del Instructor y del secretario, que se encargarán de la tramitación del mismo.

2. Al Instructor y al Secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

3. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicta, quien deberá resolver en el plazo de tres días.

4. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 46.**

1. El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

2. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 47.**

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

#### **Artículo 48.**

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

2. A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

4. El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

#### **Artículo 49.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en el plazo de los diez días hábiles siguientes, el Instructor propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentara una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor elevará el expediente al Órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

#### **Artículo 50.**

La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

#### **Capítulo 4. Del Procedimiento de Urgencia.**

##### **Artículo 51.**

Los órganos con competencia disciplinaria, resolverán con carácter general y mediante el procedimiento de urgencia sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de la competición, cuando en razón de su normal desarrollo, se precise el acuerdo inmediato de los mismos.

En este procedimiento de urgencia, será tramite preceptivo la audiencia del interesado, pudiendo el mismo formular ante el órgano disciplinario competente, de forma verbal o escrita, en el plazo de 24 horas siguientes a la terminación de la prueba o competición de que se trate, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenido en el acta de la prueba, o en cualquiera otro referentes al mismo, considere convenientes.

Terminado el plazo establecido en el párrafo anterior, el Órgano disciplinario competente procederá sin más a dictar resolución.

#### **Capítulo 5. De las Notificaciones y Recursos.**

##### **Artículo 52.**

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 53.**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

#### **Artículo 54.**

Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por los Comités de Apelación de los Campeonatos durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana en el plazo de diez días hábiles.

#### **Artículo 55.**

Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos, en el plazo de 15 días hábiles, ante el Comité de Apelación o Segunda Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 56.**

Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación o Segunda Instancia de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos, en el plazo de 15 días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 57.**

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición.

#### **Artículo 58.**

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario, la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana podrá decretar potestativamente la suspensión de la sanción a petición fundada de parte.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

#### **Artículo 59.**

En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.
- b) Los hechos que lo motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.
- c) La petición concreta que se formule.

#### **Artículo 60.**

1. Los escritos a los que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones reguladores del procedimiento administrativo común, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

2. Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dicta, la resolución o providencia recurrida recabándose el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

3. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

#### **Artículo 61.**

El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

#### **Artículo 62.**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

### **Artículo 63.**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado quedando expedita la vía procedente.

### **Artículo 64.**

Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o mas interesados, el desistimiento solo afectará a quienes lo hubieran formulado. El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quien conjuntamente con aquel suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuidad.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarla para su definición o esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

### **Artículo 65.**

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la infracción.
- c) Prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del infractor.
  
- e) Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
  
- f) Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro del club o asociación deportiva de que se trate.